



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	DAHIANA CANO TAVERA canodahiana0@gmail.com
Accionada	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SUBSECRETARIA DE INGRESOS arley.cano@antioquia.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-024-2023-00705-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo No.168 Confirma sentencia

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la Sra. DAHIANA CANO TAVERA frente a la sentencia del 26 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín que negó las pretensiones de tutela que formuló frente a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la señora DAHIANA CANO TAVERA en libelo presentado a la Oficina Judicial Reparto el 16 de mayo de 2023 a la 1:54 p.m. que el 28 de abril de 2023 presentó a la Gobernación de Antioquia una solicitud de prescripción radicada 2023010187113 y que en caso de que fuera negativa se le enviara de manera virtual una serie de documentos que mencionó relativos a un mandamiento de pago por impuestos 2017 y 2018 y que se le brindara cierta información al respecto y finalmente aludió a que la resolución trae consigo la posibilidad de acudir al recurso de reconsideración para lo que es necesario contar con la documentación solicitada y que no se le ha entregado. – (No indicó a qué resolución se refería, pero trajo copia de una emitida por el Departamento de Antioquia Gobernación Subsecretaría de ingresos fechada el 4 de mayo de 2023)

Que como únicamente le fue respondida su solicitud de prescripción y no fue atendida de manera congruente ni de fondo enviando la documentación solicitada, pide que se le ampare el derecho de petición para que se ordene emitir la información requerida. Además, pide que se compulsen copias para la Procuraduría General de la Nación a fin de que investiga presunta falta.

Anexos:

- a) Copia de cédula de ciudadanía.



- b) Petición formulada a Impuestos Antioquia de prescripción de las vigencias fiscales de impuesto departamental sobre el automotor de placas KH061D años 2017 y 2018.
- c) Resolución emitida por el Departamento de Antioquia Gobernación Subsecretaría de ingresos fechada el 4 de mayo de 2023 que dispuso Negar la pretensión de pérdida de competencia temporal de la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, para determinar el monto a pagar por concepto del impuesto sobre vehículos que recae sobre el automotor de placas **KHO61D**, cuyo propietario es la Señora DAHIANA CANO TAVERA.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 16 de mayo de 2023 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela y anexos:

Departamento de Antioquia Gobernación Subsecretaría de ingresos contestó que la petición que interpusiera la accionante mediante radicado número 2023010187113 del 2 de mayo de 2023 aun cuenta con término para ser contestada, no obstante, inicialmente se le brindó una respuesta parcial mediante el radicado número 2023060052813 notificado el 4 de mayo de 2023; ahora bien, dado que se trata de una pretensión subsidiaria por parte de la peticionaria se le dio respuesta mediante radicado número 2023030224514 del 17 de mayo de 2023, el cual se notificará en el mismo correo enviado a su Despacho con la presente contestación.

Que con la mencionada respuesta con radicado número 2023030224514 sumada a la resolución con radicado número 2023060052813 se entenderá que se satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, al brindar una respuesta clara, completa y oportuna, oportunidad en la cual se le dejan algunas claridades a la peticionaria en lo que al parecer obedece a una confusión en cuanto al procedimiento empleado por el Departamento a efectos de administrar, fiscalizar y recaudar el impuesto vehicular en esta jurisdicción.

Pidió entonces declarar improcedencia de la tutela por hecho superado.

Anexos:

- a) Copia de Respuesta a petición dada por la Gobernación de Antioquia a la Sra. Cano el 17 de mayo de 2023.
- b) Resolución emitida por el Departamento de Antioquia Gobernación Subsecretaría de ingresos fechada el 4 de mayo de 2023 que dispuso Negar la pretensión de pérdida de competencia temporal de la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, para determinar el monto a pagar por concepto del impuesto sobre vehículos que recae sobre el automotor de placas **KHO61D**, cuyo propietario es la Señora DAHIANA CANO TAVERA

Sentencia de primera instancia.



El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

Frente a la decisión de primera instancia la señora Cano Tavera pidió su revocatoria insistiendo en que la vulneración de sus derechos no ha cesado y que el despacho no investigó de fondo el hecho jurídicamente relevante para proteger el derecho que poseo a la petición conforme a la ley 1755 de 2015, sino que se enfocó en el término de respuesta de la actuación administrativa, desviándose del tema expuesto. Pues, lo que pide única y esencialmente, es que se le sea allegada la documentación completa. Expuso otra serie de consideraciones como puede verse en el PDF 10.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los



fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).” Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.



(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa, como también satisfecho el principio de inmediatez.

El caso concreto:

Tal como arriba quedó compendiado se tiene que la Sra. Cano T. afirmó al juez constitucional de primera instancia que el 28 de abril de 2023 había formulado un derecho de petición a la Gobernación de Antioquia relativos al cobro de impuesto vehicular causado durante los años 2017 y 2018 y allegó copia de tal petitorio fechado precisamente en esa fecha, pero el cual carece de constancia alguna de radicación y menos que haya sido precisamente en ese mismo día.

A su turno el ente accionado admitió que había recibido tal derecho de petición, pero no esa fecha con la que se elaboró el mismo, sino que lo recibió el día 2 de mayo del año en curso, y es precisamente a esa fecha de recibo a que se refiere la respuesta de que trata la Resolución del 4 de mayo de 2023 como fecha de radicación de la petición a que estaba dando respuesta casi inmediata.

Dado que la señora accionante realmente no acreditó, ni con los anexos de la demanda de tutela, ni con algún anexo que hubiere allegado con el escrito de impugnación que su derecho de petición hubiere sido presentado en la misma



fecha en que fue elaborado, se tiene que atender a lo indicado en la parte argumentativa y considerativa de la resolución emitida por la Gobernación de Antioquia en el sentido de que el derecho de petición al que estaba respondiendo fue presentado o radicado realmente el 2 de mayo de 2023, y no el 28 de abril, de ahí que tal como bien lo expuso el juez constitucional de primera instancia, para el día 16 de mayo de 2023 a las 1:54 p.m. no había vencido el término de los 10 días siguientes a la presentación del derecho de petición, como plazo para que la Gobernación de Antioquia emitiera respuesta, es decir que la Sra. Cano Tavera vino imputando a la accionada omisiones y vulneración de derechos en los cuales realmente no había incurrido, de ahí que no existiendo probada esa vulneración a la fecha de presentación de la demanda no es posible acceder a las pretensiones de tutela anticipadamente formuladas.

Por lo anterior la decisión de primera instancia será confirmada.

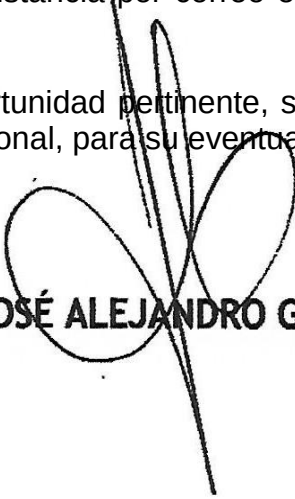
Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia, por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- A) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant.